



DICTA NORMAS REGLAMENTARIAS LEY 8478 REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA PROVINCIA

FIRMANTES: DESIMONI

DECRETO N° 3856

SANTA FE, 05 DIC 1979

VISTO:

La Ley 8478, por la que se instituye un Régimen de Promoción Industrial con la finalidad de proponer al desarrollo económico y social de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar las normas reglamentarias que faciliten la correcta aplicación del régimen aludido, en concordancia con la autorización que confiere el artículo 9º de la Ley mencionada;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

I.-Objetivos

ARTICULO 1º - Los alcances y prioridades de radicación e inversión que anualmente deberá establecer el Poder Ejecutivo, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley 8478 y en las normas del presente decreto.

ARTICULO 2º - La Provincia apoyará las inversiones industriales que a juicio de la Autoridad de Aplicación tiendan a:

a) -Mejorar la eficiencia de la industria.

- b) -Desarrollar industrias básicas y estratégicas para la economía nacional y/o provincial.
- c) -Trasladar industrias ubicadas en zonas de alta concentración urbana a otras menos desarrolladas.
- d) -Lograr un desarrollo regional procurando una equilibrada instalación de industrias en el interior de la Provincia.
- e) -Sustituir importaciones y/o asegurar exportaciones convenientes para nuestro país.
- f) -Transformar materias primas zonales.
- g) -Producir un gran efecto multiplicador y que se radiquen en áreas con altas tasas de desempleo o muy bajo producto bruto zonal, o altos índices de migración interna o donde razones de seguridad o consideraciones geopolíticas así lo aconsejen.
- h) -Utilizar avanzada tecnología y desarrollar la investigación aplicada.
- i) -Proporcionar beneficios sociales adicionales a sus empleados y obreros, siempre que no tengan origen ni financiamiento directo ni indirecto en las medidas promocionales que se otorguen por la Ley 8478.

En todos los supuestos se exigirá a la empresa que solicite los beneficios, la realización de las construcciones y contar con las instalaciones que preserven condiciones adecuadas de vida y eviten la contaminación del medio ambiente, en un todo de acuerdo con los requerimientos que se establezcan en cada caso. Dichas empresas deberán cumplimentar con las disposiciones vigentes en materia de bromatología, sanidad ambiental, higiene y seguridad del trabajo. Esta exigencia deber ser acreditada al tiempo de la puesta en marcha de la producción para las industrias que se radiquen, y a la fecha del otorgamiento de los beneficios, para las ya instaladas.

Para el otorgamiento de beneficios promocionales todos los proyectos deberán acreditar factibilidad, rentabilidad y costo de producción razonable. Además los beneficiarios deberán poseer suficiente capacidad técnica y empresarial.

La Autoridad de Aplicación, al otorgar la promoción, cuidará que no se afecte indebidamente la industria eficiente ya instalada o en proceso de instalación.

II.-Prioridades de radicación e inversión

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo establecerá al 30 de noviembre de cada

año, los alcances de los beneficios y prioridades de radicación e inversión, definiendo:

- a) -Determinación, cuantificación y duración de los beneficios a otorgar, teniendo en cuenta los objetivos fijados en el artículo 2º de la Ley 8478.
- b) -Caracterización de los beneficiarios.
- c) -Limitaciones y exclusiones.
- d) -Fijación de los criterios de evaluación para el otorgamiento y graduación de los beneficios.
- e) -Período de vigencia de los beneficios.

Los Decretos Anuales tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) -En lo sectorial las prioridades se fijarán teniendo en cuenta la importancia relativa que se asigne al desarrollo del sector dentro del conjunto de las actividades productivas y la necesidad de estímulo que este requiera.
- b) -En lo regional, al determinar la promoción de las distintas áreas geográficas se tendrán en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socio-económicos que hacen a la localización de las actividades industriales, a fin de procurar el crecimiento equilibrado de la Provincia.

Los siguientes indicadores del área deberán evaluarse y tenerse en cuenta principalmente:

- a) -Grado de desarrollo.
- b) -Densidad de población.
- c) -Dotación de servicios actuales y necesidades de inversiones adicionales en materia de infraestructura.
- d) -Ocupación industrial dentro del total de la población activa.
- e) -Producto bruto por persona.
- f) -Contaminación ambiental.

III - Industrias comprendidas

ARTICULO 4º.- Podrán ser beneficiarias del régimen de promoción las empresas que desarrollen una actividad industrial que consista en: la transformación física, química o fisicoquímica en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso

inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias o equipos y la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en instalaciones fijas.

IV - Empresas que se radican

ARTICULO 5º.- A los efectos de la aplicación del presente régimen se considerarán como empresas que se radican:

- a) -La instalación de una nueva unidad de producción por una nueva empresa.
- b) -La instalación de una nueva unidad de producción separada físicamente de otras existentes en la misma empresa.
- c) -La planta industrial que se traslada totalmente a una localización más ventajosa para la Provincia, a juicio de la Autoridad de Aplicación.
- d) -La planta industrial reactivada cuya producción estuvo paralizada por dos años consecutivos o más. La Autoridad de Aplicación podrá establecer excepciones, considerando paralizaciones por lapsos menores, cuando razones fundadas así lo aconsejen.
- e) -La planta industrial en explotación por el sector público que se privatice.

V - Empresas ya instaladas

ARTICULO 6º.- Las empresas ya instaladas podrán gozar de los beneficios promocionales, siempre que cumplan al menos con alguna de las siguientes condiciones:

- a) -Que incrementen su capacidad de producción en forma significativa, manteniendo una continuidad física con las instalaciones existentes, para la producción de bienes iguales o complementarios de la misma rama industrial en la que operan. Este incremento de la capacidad de producción deberá ser el resultado de inversiones en el activo fijo de las plantas industriales.
- b) -Que incrementen su capacidad de producción, en forma significativa, incorporando líneas de fabricación distintas destinadas a la elaboración de nuevos productos diferentes a los que producía la empresa, como resultado de inversiones de bienes de uso.

Los nuevos productos no deberán limitarse a una variedad o modelo distintos de los elaborados anteriormente por la empresa. En todos los casos deberá

tratarse de un nuevo producto, final o intermedio apto para la comercialización, físicamente identificable.

c) -Que aumenten su dotación de mano de obra empleada en forma significativa.

Los beneficios promocionales que se otorguen a las empresas contempladas en el presente artículo, corresponderán solo al incremento de la producción que alcancen las mismas, o al de su mano de obra ocupada.

ARTICULO 7º.- Para la determinación del incremento de la capacidad de producción, requerido en los incisos a) y b) del artículo anterior se tomará en cuenta el promedio de ventas realizadas en los últimos tres ejercicios económicos anuales consecutivos, anteriores a aquel en cuyo transcurso se efectiviza la ampliación de la capacidad productiva. La capacidad de producción, a los efectos de la determinación de incrementos y su mantenimiento, se establecerá por las ventas anuales, medidas en unidades físicas o, cuando esto no sea posible, en moneda constante. Para la homogeneización de valores se utilizará el Índice de Precios Mayoristas no Agropecuarios, Nivel General, publicado por el INDEC, o aquel o aquellos que lo reemplacen. Cuando para el sector de la respectiva empresa beneficiaria se publiquen índices oficiales, la Autoridad de Aplicación podrá optar por estos últimos, cuando los mismos muestren una marcada discordancia con los antes mencionados.

Para la determinación del aumento de personal, se tomará en cuenta el total del ocupado en relación de dependencia. A estos efectos, se establecerá la relación entre el número de personas ocupadas, en el ejercicio en que se produce el aumento, con el promedio simple mensual de los tres ejercicios consecutivos inmediatos anteriores.

Las empresas deberán asumir el compromiso de mantener la producción incrementada o la mano de obra ocupada durante el período de duración de los beneficios solicitados.

En los ejercicios económicos anuales en que la producción alcanzada o la mano de obra ocupada sea inferior a lo programado, los beneficios promocionales obtenidos se gozarán en la proporción que representa lo primero con respecto a lo segundo.

Cuando la producción o la ocupación de mano de obra programada no se alcance por causas ajenas a las empresas beneficiarias, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada podrá conceder a dichas empresas el

goce total de los beneficios originales, para el
o los períodos anuales en que se verifique la situación analizada.

ARTICULO 8º.- En las empresas que soliciten beneficios por encuadrarse en las disposiciones del artículo 6º, incisos a) o b) del presente decreto, la significación de las nuevas inversiones en Activo Fijo, se determinará por comparación con las existentes.

Se entiende por inversión existente, el valor de los bienes de uso, según el balance al iniciarse el o los ejercicios en que se concretan las nuevas inversiones. El monto de la inversión existente se calculará computando los valores contables de origen, actualizados por los coeficientes publicados por la Dirección General Impositiva para Impuesto a los Capitales, correspondientes al cierre del ejercicio, o del segundo de los ejercicios en que se concretaron las nuevas inversiones.

Se computarán solo los bienes de uso adquiridos, construídos o producidos, que se encuentren afectados a la actividad por la cual se solicitan los beneficios de la Ley 8478.

De las inversiones existentes, así como de las nuevas, se descontarán las realizadas en bienes destinados a ser utilizados fuera de la Provincia.

Los automotores, excluídos los automóviles, serán computados como nuevas inversiones siempre que se incorporen efectivamente como bienes de uso afectados a la actividad industrial.

Las nuevas inversiones se tomarán al costo de adquisición, construcción o producción, debidamente respaldado por documentación que podrá ser objeto de verificación.

Los bienes de uso comprados solo se reconocerán como inversiones, si se trata de bienes aptos y si por ellos se ha abonado en el ejercicio de incorporación patrimonial por lo menos el veinte por ciento de su valor.

ARTICULO 9.- A los efectos del cálculo de las nuevas inversiones se tendrán en cuenta aquellas que se realicen durante un ejercicio anual de la empresa.

En los siguientes casos la Autoridad de Aplicación podrá ampliar el período a dos ejercicios anuales consecutivos:

a) -Instalación completa de una planta, de un proceso, o de una línea de producción, sea por reemplazo o ampliación de la existente.

b) -Construcción de obras civiles en la planta industrial.

VI - Empresas con más de un centro productor.

ARTICULO 10º.- En los casos en que las empresas solicitantes de beneficios estén integradas por más de un centro productor, ubicados en regiones con distinto tratamiento promocional, la autoridad de aplicación realizará el análisis para cada centro productor , individualmente de acuerdo a su ubicación, otorgando los beneficios que correspondan a cada uno de ellos. Para estas empresas se exigirá registraciones contables que permitan individualizar las ventas e inversiones en bienes de uso correspondientes al centro o centros a que se harán extensivos los beneficios.

VII - Empresas que desarrollen actividades gravadas y no gravadas

ARTICULO 11º.- Las empresas beneficiarias que, conjuntamente con la actividad que motiva el acogimiento al régimen de promoción industrial, desarrollen otras no alcanzadas por el mismo, individualizarán en sus registraciones contables, los ingresos provenientes de una y otras actividades.

En estos casos, en lo que hace a los beneficios contemplados en el artículo 4º inciso a) de la Ley 8478, para el tratamiento de la materia imponible se estará, de ser factible la determinación al origen de la misma en cuanto provenga de actividades desgravadas o no.

Para los impuestos en que no fuese aplicable este criterio, los beneficios serán proporcionales a la relación entre ingresos desgravados y no desgravados, correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior, para el impuesto a las actividades económicas o aquel que lo reemplace.

VIII - Incentivos promocionales

ARTICULO 12º.- Los incentivos promocionales previstos en el artículo 4º de la Ley 8478 serán otorgados por la Autoridad de Aplicación, con el alcance que se establezca en los Decretos Anuales, y respondiendo a la discriminación prevista en los siguientes artículos.

Para la vigencia de estos incentivos, la Dirección General de Industrias

otorgará certificados anuales. El primero de los mismos acompañará a la Resolución de la Autoridad de Aplicación y los siguientes se extenderán en ocasión del cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto, según lo previsto en el artículo 23º del presente decreto.

ARTICULO 13º.- Se entenderá por exención la desgravación total de los impuestos, tasas o gravámenes contemplados en el presente artículo.

Se entenderá por reducción la liberación parcial de los impuestos, tasas o gravámenes contemplados en el presente artículo.

Se entenderá por diferimiento la postergación de la obligación de pago de los impuestos, tasas y gravámenes contemplados en el presente artículo.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar, a las empresas beneficiarias, exención, reducción o diferimiento de los siguientes tributos:

a) -Impuesto Inmobiliario: el gravamen que correspondiere sobre los inmuebles de propiedad de la empresa que se encuentren afectados a la explotación industrial eximida, incluyendo los destinados a administración, depósitos y/o vivienda del personal.

Cuando la industria promovida requiera el concurso de actividades agropecuarias y/o forestales para la obtención de materia prima destinada a la misma, la exención, reducción o diferimiento de este impuesto podrá hacerse extensiva a las tierras explotadas a este fin por la empresa, debiendo actuar la Autoridad de Aplicación con ajuste a las siguientes prescripciones:

1 - Requerir solicitud fundada de la empresa interesada.

2 - El beneficio será otorgado cuando se pruebe fehacientemente que la materia prima necesaria no se produce en el ámbito provincial, o que la cantidad y/o calidad de la misma resulte insuficiente y/o inadecuada para los requerimientos del proyecto promovido.

3 - El beneficio precitado solo podrá ser otorgado cuando, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la actividad primaria de la empresa, sea condición necesaria para su funcionamiento, y mientras subsista tal condición, o cuando se compruebe que el objetivo perseguido es la integración productiva agro-industrial.

b) -Impuesto a las Actividades Económicas: esta exención o reducción estará condicionada al aporte del 3% de los ingresos referidos a las actividades promovidas, durante el período de vigencia de los beneficios. El depósito deberá efectuarse a favor del Tesoro Provincial, dentro de los respectivos

plazos en que hubiese correspondido tributar dicho impuesto, de no gozar de estos beneficios.

La exención o reducción comprenderá además, al gravamen sobre los ingresos provenientes de la venta de repuestos y/o accesorios que la empresa fabrique para su producción principal promovida.

También podrá otorgarse diferimiento en el pago de este impuesto.

No estarán alcanzados los ingresos derivados de la comercialización de productos de reventa.

c) -Impuesto a la energía: los consumos originados en la actividad industrial desarrollada por la empresa promovida, en su administración, comercialización, depósitos y/o viviendas afectadas a su personal.

d) -Impuesto de sellos: la parte a cargo de la empresa acogida que grave la constitución, ampliación de capital, modificación del contrato social y en general, los actos, contratos y operaciones vinculados con la actividad promovida.

Además, alcanzará al gravamen a cargo de terceros por el aval, fianza y/o garantías, otorgados en favor de la beneficiaria por los contratos y/u operaciones vinculados con la actividad promovida.

e) -Tasas Retributivas de servicios: solo alcanzará a los actos de constitución, ampliación de capitales y modificaciones de la entidad social.

A los efectos del goce de los beneficios de exenciones, reducciones o diferimientos impositivos por parte de empresas instaladas que en alguno o algunos de los períodos de dichos beneficios no alcancen la producción o la mano de obra ocupada programada, la Autoridad de Aplicación, con intervención de la Dirección Provincial de Rentas, establecerá por Resolución, la mecánica de aplicación de las disposiciones definidas al respecto en el artículo 7° del presente decreto.

ARTICULO 14º.- La venta, locación o donación de inmuebles del Estado Provincial, podrá realizarse a empresas que se encuadren en el presente régimen, siempre que la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente para el mejor desarrollo de las mismas.

La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las plantas industriales, para la obtención de materia prima cuando se trate de una empresa agro-industrial cuyo desenvolvimiento haga imprescindible su propia provisión o para la ejecución

de planes de vivienda para el personal de una empresa promocionada.

En los casos de enajenación, el precio de venta del inmueble no podrá ser inferior al avalúo fiscal, o al que determine la Junta Central de Valuación en los casos de expropiaciones.

ARTICULO 15º.- La Autoridad de Aplicación elevará anualmente, al Poder Ejecutivo, en ocasión de la confección del respectivo Presupuesto Provincial, las necesidades que, en materia de expropiaciones del inmuebles para facilitar la instalación o ampliación de Parques o Areas Industriales o Polos Industriales requiera el logro de los objetivos previstos en la Ley 8478.

ARTICULO 16º.- La Autoridad de Aplicación, con la intervención de las autoridades comunales y municipales correspondientes a las jurisdicciones en que se encuentren localizados los parques industriales o áreas reconocidas, propondrá las obras de infraestructura a ejecutar en los mismos, a cuya financiación contribuirá el gobierno provincial.

ARTICULO 17º.- Las entidades financieras en las que el Gobierno Provincial tenga participación, serán los agentes financieros del presente régimen promocional. El Gobierno Provincial propiciará que dichas entidades instrumenten líneas de créditos especiales, para las empresas industriales promovidas y la financiación de sus proyectos, afectando con esa finalidad los recursos contemplados en el artículo 5º de la Ley 8478.

Con los recursos previstos en el artículo 18º del presente Decreto, podrá financiarse además el asesoramiento técnico a brindar a empresas industriales.

ARTICULO 18º.- Formarán parte de los recursos, objeto de la presente reglamentación, para el logro de los objetivos promocionales perseguidos por la Ley 8478:

- a) -Los depósitos del 3% previstos en el artículo 13º del presente decreto.
- b) -Los montos que ingresen por la aplicación de las disposiciones del artículo 7º de la Ley 8478.
- c) -Los montos recaudados en concepto de ventas de lotes de los Parques Industriales Provinciales Oficiales.

d) -Los montos recaudados por ventas o locaciones de inmuebles, previstos en el artículo 14° de la presente reglamentación.

e) -Los montos que se recauden por aplicación del artículo 25° del presente decreto.

ARTICULO 19º.- El Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación podrá disponer lo necesario para que se acuerden garantías y/o avales en moneda nacional o extranjera para financiar la construcción y/o equipamiento de plantas industriales de empresas que se encuadren en el presente régimen.

La instrumentación de los mismos se fijará mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

IX - Parques y Areas Industriales

ARTICULO 20º.- Las empresas que localicen plantas fabriles en los Parques Industriales Oficiales de Reconquista, Rafaela, Sauce Viejo o Alvear, gozarán de los beneficios impositivos contemplados en el artículo 13° del presente decreto por un término de siete (7) años, por su sola localización en alguno de dichos Parques Industriales Oficiales. Este término podrá ser ampliado hasta un máximo de diez (10) años, cuando la Autoridad de Aplicación lo estime procedente, en función de la zona de asentamiento del Parque o la rama de actividad industrial de la empresa beneficiaria. A los efectos promocionales serán consideradas como empresas que se radican.

ARTICULO 21º.- Las empresas industriales que localicen plantas fabriles en áreas industriales municipales o comunales, reconocidas por la Autoridad de Aplicación, gozarán de los beneficios impositivos contemplados en el artículo 13° del presente decreto por un término de tres (3) años, por su sola localización en dichas zonas. Este término podrá ser ampliado hasta un máximo de diez (10) años, cuando la Autoridad de Aplicación lo estime procedente en función de la zona de asentamiento de la respectiva área industrial o la rama de actividad industrial de la empresa beneficiaria. A los efectos promocionales serán consideradas como empresas que se radican.

X - Cómputo de los beneficios

ARTICULO 22º.- El cómputo del término de los beneficios promocionales de la Ley 8478 se producirá:

- a) -Para las empresas que se radiquen, a partir de la puesta en funcionamiento del proyecto promocionado;
- b) -Para las empresas ya instaladas, a partir del comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que se concretaron las nuevas inversiones, o el aumento de personal, según corresponda .

El plazo máximo de diferimiento de impuestos será de hasta el décimo (10º) ejercicio posterior inclusive, al de la puesta en marcha del proyecto para las empresas que se radiquen, o del ejercicio en que se verifican las nuevas inversiones o la mayor absorción de mano de obra, para las empresas ya instaladas. Los montos diferidos podrán ser cancelados en un plazo máximo de diez (10) anualidades iguales y consecutivas. Las cuotas de cancelación serán actualizadas en el momento de pago con el mismo índice que utilice la Dirección Provincial de Rentas para actualizar deudas impositivas, pero en ningún caso devengarán intereses.

La Autoridad de Aplicación con la participación de la Dirección Provincial de Rentas, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal y la mecánica a implementar para dar cumplimiento al diferimiento.

XI - Autoridad de Aplicación

ARTICULO 23º.- La Autoridad de Aplicación ejercerá su función por intermedio de la Dirección General de Industrias, la que tendrá a su cargo la tramitación, el control y la emisión de dictámenes de los pedidos de acogimiento a la ley, quedando facultada para requerir toda la información necesaria a las empresas solicitantes, y practicar las inspecciones que considere oportuno, además podrá requerir la colaboración a organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales, provinciales y municipales.

Para solicitar el acogimiento a la Ley 8478, las empresas deberán cumplimentar los requisitos que fijará por resolución la Autoridad de Aplicación.

El encuadramiento de las empresas solicitantes, en las disposiciones de la Ley 8478 y la presente reglamentación, se determinará una vez que se hayan realizado las inspecciones y recabado los informes de los organismos que se

estimen necesarios.

Los beneficios promocionales se otorgarán por resolución de la Autoridad de Aplicación; en la misma se establecerán, para cada caso el alcance y término de los beneficios concedidos y las obligaciones de las empresas beneficiarias.

XII - Determinación del monto del beneficio para el caso de quiebra

ARTICULO 24º.- A los efectos de la aplicación del artículo 7º de la Ley 8478, el monto del beneficio acordado se determinará:

- a) -Por las sumas dejadas de pagar a raíz de exenciones, reducciones o diferimientos de los tributos;
- b) -Por las cuotas no pagadas, cuando se hayan concedido créditos;
- c) -Por el saldo de precio adeudado, cuando el incentivo haya sido una venta;
- d) -Por los alquileres adeudados, en caso de locación de inmuebles, independientemente de accionar por el desalojo del bien.

En todos los casos las actualizaciones de los montos se efectuarán desde el día en que debieron ser pagados, hasta la fecha en que se solicite la verificación del crédito. Se aplicarán los índices de precios mayoristas no agropecuarios, que publica el INDEC o el organismo que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación solicitará mensualmente, a los Registros Públicos de Comercio de la Provincia, una nómina de juicios de quiebras ingresados en los mismos, a fin de arbitrar las medidas correspondientes.

XIII - Obligaciones y Sanciones

ARTICULO 25º.- Las empresas beneficiarias deberán cumplimentar la información periódica que se establecerá en la Resolución a que se hace mención en el artículo 23º de la presente reglamentación, Además, la Dirección General de Industrias podrá solicitar a dichas empresas, la información complementaria que estime procedente para la cumplimentación de las funciones de control asignadas.

La Autoridad de Aplicación, verificará mediante inspecciones, el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias.

El incumplimiento de las mismas dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) -En caso de incumplimiento meramente formal y reiterado, multas de hasta el 1% del monto actualizado del proyecto.

b) -En caso de incumplimiento no incluido en el inciso anterior:

1) -Multas de hasta el 10% del monto actualizado del proyecto.

2) -Caducidad total o parcial de los beneficios carácter promocional otorgados, la que podrá comprender además el pago de todo o parte de los tributos o derechos no ingresados con motivo de la promoción otorgada, con más su actualización e intereses.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

XIV - Plazo para solicitar beneficios

ARTICULO 26º - Las empresas que se radiquen tendrán un plazo máximo de seis meses contados a partir de la iniciación de su actividad fabril para solicitar los beneficios de promoción industrial contemplados en el presente régimen legal. En cuanto a las empresas ya instaladas, ese plazo se computará a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se realizaron las nuevas inversiones, para : las encuadradas en los incisos a) y b) del artículo 6º del presente decreto y a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se verificó el incremento de personal para las contempladas en el inciso c) del mismo artículo.

XV - Empresas beneficiarias que solicitan nuevos beneficios

ARTICULO 27º.- Las empresas que gocen, o hayan gozado de beneficios promocionales, sea por leyes anteriores o por la presente, podrán obtener nuevos beneficios, siempre que cumplieren los requisitos exigidos al efecto por la Ley 8478 y su reglamentación. A partir de la fecha de vigencia de los nuevos beneficios, se producirá la caducidad de los anteriores.

XVI - Disposiciones transitorias

ARTICULO 28º.- Las empresas que a la fecha de la promulgación de la Ley 8478, tenían en trámite solicitudes de beneficios según la Ley 6410 y sus



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

modificatorias, tendrán un plazo de 60 días para manifestar, ante la Dirección General de Industrias la opción de encuadrarse en las normas vigentes en materia de promoción industrial. A estos efectos, se les tendrán como válidas las presentaciones que efectuaron oportunamente, pudiéndoseles requerir la información complementaria que se estime necesaria y efectuar las verificaciones que se consideren procedentes.

ARTICULO 29º.- A las empresas que encuadrándose en las disposiciones del presente régimen de promoción industrial, hubiesen visto cumplido, o hubiesen iniciado el cómputo del plazo para la presentación de solicitudes de beneficios definidos en el artículo 26º en el período que media entre el 31 de agosto de 1979 y la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta reglamentación, dicho plazo se computará a partir de esta última fecha.

ARTICULO 30º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.